



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 394

Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ABC CONSTRUCCIONES** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la PETICION

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“PRIMERO: Que suscribimos contrato de prestación de servicios de obras civiles el 27-11-2019, con la empresa CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA., identificada con NIT. 900.104.779-0, representada legalmente por el Sr. José Joaquín Contreras Cortés, cuyo objeto era mantenimiento, reparaciones locativas, dotación e instalación de mobiliario de oficina y redes a las Inspecciones, Comisarías de Familia, Cementerio y dependencias adscritas a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad, es decir, fuimos subcontratados para ejecutar el objeto del Contrato de Obra Pública No. 301019-001 celebrado entre el Municipio de Soledad y esta empresa el día 30-10-2019.

SEGUNDO: Que el contrato descrito en el numeral anterior, fue por valor total de Doscientos Treinta y Tres Millones Quinientos Mil Seis Pesos M/L (\$233.500.006.00).

TERCERO: Que terminamos obra en su totalidad el día 20 de diciembre de 2019, y se realizó la respectiva Acta de Entrega entre las partes, y dentro de nuestra ejecución se asumió además el resto de actividades que se encontraban en obligación del contratante y que nos convierte de hecho en el verdadero acreedor de la deuda por valor total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$467.195.553,25).

CUARTO: Que el día 08 de febrero de 2020 se realizó contrato de Cesión de Derechos Económicos entre CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA., y ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., del contrato 301019-001 de 2019 celebrado por el primero con el Municipio de Soledad (Atlántico) y para ello se radicó tal documentación con sus debidos soportes y anexos ante la Alcaldía de Soledad, el día 10 de febrero de 2020.

QUINTO: Que el día 27 de mayo de 2020 se realizó solicitud referente al pago de la cesión descrita en el hecho anterior, recibiendo como respuesta el día 09 de junio de 2020 de la Secretaria de Obras Públicas, oficio SOP 0274 INFORME COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, que le relaciona la comisaría por medio de un informe la problemática en la Comisaria del Hipódromo, a su vez verbalmente los inspectores y comisarios de las comisarias e inspecciones de las Moras y Vista Hermosa respectivamente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 394

comunican su inconformidad acerca de una problemática que no fue cubierta con las necesidades que se ejecutaron con el contrato en mención.

Esto ejecutado con financiamiento al 100% por los cesionarios ABC CONSTRUCCIONES SAS y la empresa contratista CONTRERAS CORTES SERVICIO DE INGENIERIA LTDA.

SEXTO: *Que el día 09 de julio de 2020, a través de correo electrónico se radicó Solicitud de Pago de ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., en su calidad de cesionario del Contrato 301019-001 de 2019, ante la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Soledad, debido a la atención virtual dada como medidas de prevención y mitigación de la pandemia por coronavirus COVID-19.*

Quedando mediante informe por escrito y registro fotográfico evidenciado el trabajo realizado, solicitado por los comisarios e inspectores mencionados, Contacto. Celular: 3006375999 – Correo: abconstruccionessas@gmail.com señalados en respuesta anterior por parte del Secretario de Obras Públicas como actividades pendientes de la ejecución del contrato.

En dicho informe se realiza un detallado de las actuaciones dadas, de la necesidad de cuidado y mantenimiento por parte del Contratante y de actividades desarrolladas adicionales y de forma voluntaria que no hacían parte del objeto contractual.

SEPTIMO: *Que en su inciso final quedó la siguiente petición:*

“Así cumplido todas las observaciones presentadas por los diferentes Inspectores y Comisarios se solicita el pago del valor total del contrato a favor de ABC Construcciones S.A.S., la cual suscribió contrato de Cesión de Derechos Económicos con el Contratista presentados ante la Alcaldía Municipal de Soledad el día 10/02/2020, que me permito anexar en copia simple y del Informe Supervisión de Inspecciones.” (Negrillas y subrayado para resaltar)

OCTAVO: *Que por no recibir respuesta oportuna dentro del término legal para ello, se procedió a instaurar una Acción de Tutela para proteger nuestro derecho fundamental de petición, con la cual se obtuvo fallo a nuestro favor y se amparó el derecho.*

NOVENO: *Que en las respuestas recibidas el jefe de la Oficina de Tesorería General de la Alcaldía Municipal de Soledad, indicó que aún no se había dado trámite a nuestra solicitud de cesión de acreencias presentado con toda la documentación requerido para ello.*

DECIMO: *Que así las cosas, se procedió a radicar nuevamente derecho de petición, contentivo de:*

“PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente Derecho de Petición.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de derechos económicos radicada el día 10 de febrero de 2020 a las 11:28:07 am con COR_1589, celebrada entre CONTRERAS CORTES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 394

SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA.-NIT. 900.104.779-0- y ABC CONSTRUCCIONES S.A.S. -NIT. 890.114.738-6-, con relación a las acreencias derivadas del contrato 301019-001 de 2019.

TERCERO: Definir de manera conciliatoria el pago del valor total del contrato 301019-001 de 2019 cuyo objeto es “MANTENIMIENTO, REPARACIONES LOCATIVAS, DOTACIÓN E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA Y REDES, A LAS INSTITUCIONES, COMISARIAS DE FAMILIA, CEMENTERIO Y DEPENDENCIAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”, por valor de \$467.195.553,25 Pesos M/L.

CUARTO: Notificar de las actuaciones proferidas.

DECIMO PRIMERO: *Que aún no se ha recibido respuesta, por ello al remitirnos al Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, encontramos señalado: “Las peticiones se resolverán o contestaran dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo....”, no obstante en el caso que nos atañe, en aplicación de la norma transcrita, notamos que, si el derecho de Petición, Información y Manifestación fue recibido ante la SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE TESORERÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020, esta entidad tenía como fecha límite de contestación hasta el día 09 de octubre de 2020, y haciendo uso de la ampliación de términos dados en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, su fecha máxima de respuesta fue hasta el 03 de noviembre de 2020.*

Es preciso resaltar, señor Juez, que a la fecha la SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE TESORERÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD no se ha pronunciado en lo absoluto al fondo del Derecho de Petición, Información y Manifestación en comento.

DECIMO: *Que con este comportamiento desatinado e inocuo de la SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE TESORERÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se está vulnerando y trasgrediendo el Derecho de Petición, Información y Manifestación, contemplado en el artículo 23 de la C.N.*

DECIMO PRIMERO: *Que consecuentemente con esta violación, usted señor juez, es la autoridad competente para hacer respetar los derechos fundamentales vulnerados, protegiendo a los ciudadanos y conminando a los funcionarios de la administración a que cumplan y respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y las Leyes.*

En virtud de los hechos anteriormente narrados, y dándole el valor subjetivo y objetivo que amerita la presente ACCION DE TUTELA, depreco al Juez Constitucional, atender las siguientes:

III. PETICIONES. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 394

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO: Pronunciarse, previo el trámite procesal pertinente, dentro del término legal sobre las results del objetivo de la presente Acción.

TERCERO: Ordenar el cumplimiento de las normas transgredidas por la en aras de proteger el Derecho de Petición, Información y Manifestación, consagrados como derecho fundamental en nuestra Carta Política.

CUARTO: Tutelar el derecho fundamental de petición y con ello ordenar a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas resuelvan de fondo la petición invocada. QUINTO: Notificar de las actuaciones proferidas

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de Noviembre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, en fecha 06 de Noviembre 2020, ordenando oficiar a **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo. En auto de la misma fecha, se ordenó VINCULAR a CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo

El accionado y vinculado, no contestaron a los hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 394

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 394

requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN: el artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 394

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Analizado los anteriores criterios Jurisprudenciales, procede el Despacho a precisar las circunstancias fácticas y analizar los elementos probatorios que obran en el expediente, para de esta manera entrar a determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental invocado.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Antes de entrar a desatar el caso bajo estudio, debe advertirse que hasta la fecha, no se ha rendido el informe solicitado por parte de la entidad accionada, pese a estar notificada (ver pantallazo)



Razón por la cual se aplicara la presunción de veracidad consagrada en el Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 394

donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. Subrayas fuera del texto original.

Quiere decir lo expuesto, que si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo; sin embargo, el hecho de que la entidad demandada no de respuesta al requerimiento judicial no implica que el juez de tutela deba precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos sobre la cual habrá de pronunciarse.

En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En el caso bajo estudio, se tiene, que si bien, no se tiene constancia de entrega de la petición presentada, de acuerdo a la presunción de veracidad, presumimos que la solicitud calendada 18 de septiembre de 2020 con OBJETO: MANTENIMIENTO, REPARACIONES LOCATIVAS, DOTACION E INSTALACION DE MOBILIARIO DE OFICINA Y REDES A LAS INSPECCIONES, COMISARIAS DE FAMILIA, CEMENTERIO Y DEPENDENCIAS ADSCRITAS A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

A través del cual se solicitó:

PETICIONES. -

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente Derecho de Petición.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de derechos económicos radicada el día 10 de febrero de 2020 a las 11:26:07 am con COR. 1589, celebrada entre CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA.-NIT. 900.104.779-0- y ABC CONSTRUCCIONES S.A.S. -NIT. 890.114.736-6-, con relación a las acreencias derivadas del contrato 301019-001 de 2019.

TERCERO: Definir de manera conciliatoria el pago del valor total del contrato 301019-001 de 2019 cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, REPARACIONES

Contacto: Celular: 3006276889 – Correo: abcconstruccionessas@gmail.com



LOCATIVAS, DOTACIÓN E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA Y REDES, A LAS INSTITUCIONES, COMISARIAS DE FAMILIA, CEMENTERIO Y DEPENDENCIAS ADSCRITAS A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD", por valor de \$467.195.553,25 Pesos M.L.

CUARTO: Notificar de las actuaciones proferidas.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 394

Así entonces, y sin que obre prueba fehaciente en el expediente que la encartada haya cumplido con la obligación legal de haber emitido pronunciamiento respecto de lo solicitado por el peticionario, se amparará el derecho incoado

En virtud de ello, y con base a los criterios jurisprudenciales enunciados, se concederá el amparo deprecado por el accionante a fin de amparar el derecho fundamental invocado, en consecuencia se ordenará al ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición formulada por la empresa ABC CONSTRUCCIONES.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ABC CONSTRUCCIONES, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada a la empresa ABC CONSTRUCCIONES, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 394

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff73007975001d7a9e094f83dbbb1a8dd232eb2da0c58eb4eb00c4c715d5f2c

Documento generado en 30/11/2020 09:50:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**